

Id Cendoj: 28079130012008201981

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 5414/2007

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Defectuosa preparación. Ni invoca ni justifica la relevancia de la norma estatal o comunitaria que considera infringida.

AUTO CONTENCIOSO, de la ECE,
contra sentencia del recurso
56/2003 AL QUE SE VNE

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de noviembre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de julio de 2007, dictada en el recurso 56/2003 por la que se desestimó su recurso contra los Acuerdos municipales de aprobación definitiva de la creación del Consorcio constituido por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamiento de Villar del Olmo y Nuevo Baztan para la terminación de las obras de urbanización de Eurovillas, el Convenio, los Estatutos del Consorcio y el Acuerdo que aprueba y delimita las competencias que se transfieren al ente.

SEGUNDO.- Por providencia de 22 de julio de 2008 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la posibles causas de inadmisión del recurso siguientes:

1.- La resolución impugnada ha sido dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en un asunto atribuido a la competencia de los Juzgados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modificó los artículos 8 y 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que debe aplicarse el régimen de recursos establecido para las resoluciones dictadas en segunda instancia, que no tienen acceso al recurso de casación, tal y como ha resuelto esta Sala en Auto de 4 de octubre de 2004 - recurso de queja nº 137/04-, 3 de marzo de 2005 -recurso de casación nº 7110/2004- y 19 de enero de 2006 -recurso de casación nº 6767/2004- y todos los que en este último se citan (Disposición Transitoria Décima de la LO 19/2003 y artículos 8.1, 86.1 y 93.2 a) LRJCA).

2.- No haberse justificado en el escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada (artículo 89.2 L.R.J.C.A.).

Trámite que ha sido evacuado por todas las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D José Manuel Sieira Míguez Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestimó su recurso contra los Acuerdos municipales de aprobación definitiva de la creación del Consorcio constituido por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamiento de Villar del Olmo y Nuevo Baztan para la terminación de las obras de urbanización de Eurovillas, el Convenio, los Estatutos del Consorcio y

el Acuerdo que aprueba y delimita las competencias que se transfieren al ente.

SEGUNDO.- El artículo 86.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley, a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Se precisa, por tanto, para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique, en el escrito de preparación del recurso, que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La nueva Ley de esta Jurisdicción, pues, ratifica y amplía una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

TERCERO.- El escrito de preparación del presente recurso no se ajusta a lo que dispone el artículo 89.2, pues lo que se dice en él al respecto es que "En efecto, y con independencia de la postura jurisprudencia que avala el "petitum" de este recurso y que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, se desarrollará en el momento procesal oportuno, la sentencia recurrida contraviene palmariamente una norma del ordenamiento jurídico, como lo es la aprobación definitiva, mediante acuerdo de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de diciembre de 1989, de la constitución de la Entidad urbanística para la conservación de Eurovillas, a la cual, en función de los antecedentes urbanísticos específicos de la Urbanización Eurovillas, se la dota de unos fines, objetivos y competencias muy amplias y concretas que, en absoluto, pueden ser hoy ninguneadas y eludidas por el Consorcio Urbanístico para la terminación de la Urbanización Eurovillas que pretenden acometer las administraciones demandadas en la litis".

Por tanto, al no especificarse por el recurrente en el escrito de preparación las normas de Derecho estatal o comunitario europeo infringidas por la sentencia, presupuesto del juicio de relevancia a que se refiere el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, debe inadmitirse el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 93.2.a), en relación con el 86.4 y 89.2, de la mencionada Ley, por estar defectuosamente preparado.

Es de recordar, además, que el artículo 89.2 de la LRJCA es también de aplicación cuando se invoca como motivo de casación la infracción de jurisprudencia, pues la doctrina jurisprudencial que se reputa infringida debe invocarse oportunamente en el escrito preparatorio y justificarse que su infracción, que en la fase de preparación se da por supuesta, ha sido relevante y determinante del fallo. Resultando revelador a estos efectos el silencio observado por la parte recurrente en el trámite de audiencia conferido al efecto respecto de esta causa de inadmisión.

La concurrencia de esta causa de inadmisibilidad hace innecesario entrar a conocer de la segunda de las causas de inadmisibilidad que se puso de manifiesto a las partes.

CUARTO.- Al ser inadmisibile el recurso de casación, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de letrado por la parte recurrida es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por el referido letrado en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de julio de 2007 , dictada en el recurso 56/2003, resolución que se declara firme; con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida en concepto de honorarios de letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.